



III-17

LEY III N° 17
(Antes Ley 4113)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Registro General de Marcas y Señales con jurisdicción en el territorio de la provincia del Chubut funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°.- Ejercerá su acción en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional en coordinación con los jueces de paz de la Provincia que tendrán carácter de delegados de Registro, al solo efecto de ajustar su procedimiento a la presente ley.

Artículo 3°.- Compete al Registro General de Marcas y Señales ejercer las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro general para las marcas y otro para las señales. Los jueces de Paz llevarán un registro donde inscribirán los boletos de señal correspondientes a su jurisdicción;
- b) Autorizar e inscribir los diseños de marcas y señales para ganado mayor y menor respectivamente;
- c) Expedir boletos de marcas y señales;
- d) Llevar un registro general de cada establecimiento dedicado a la producción pecuaria. Los jueces de Paz llevarán una ficha por cada establecimiento de su jurisdicción;
- e) Elaborar con la colaboración de los jueces de Paz y el concurso de los pobladores estadísticas de cantidad y movimiento de hacienda, cueros y lanas;
- f) Suministrar copias de esas estadísticas a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia;
- g) Efectuar en barracas y frigoríficos el control establecido por el art. 34 de la presente ley.

Artículo 4°.- No se inscribirán dos señales iguales en la misma jurisdicción. Las señales deben usarse dentro de la jurisdicción del juzgado que la concedió o en otra jurisdicción siempre que el radio no sea menor a cincuenta (50) km a contar de los extremos más próximos de los alambrados. En caso de que pobladores de jurisdicciones limítrofes sean titulares de boletos de señal con iguales diseños, la autoridad de aplicación del Registro conjuntamente con las entidades similares de las provincias vecinas acordarán la resolución a tomar a fin de evitar eventuales conflictos.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículo 5°.- Para obtener la inscripción en el Registro General de Marcas y Señales y la extensión del boleto respectivo, el solicitante, sea persona física o jurídica debe acreditar ser propietario, arrendatario o poseedor de tierras aun a título precario, con destino a la procreación de hacienda o a otras industrias rurales o agrícolas, que por su naturaleza o extensión requieran el uso permanente de animales, estando comprendidos también aquellos que sin tener campo o chacra acrediten la tenencia de animales y la autorización expresa del propietario, arrendatario o poseedor de las tierras donde se encuentra el ganado.

Artículo 6°.- La reglamentación de la presente ley establecerá en cada caso el organismo por ante el cual tramitará la solicitud de inscripción de marcas y señales y los requisitos que deberán contener las mismas.

Artículo 7°.- Por establecimiento ganadero se expedirán hasta cuatro (4) boletos con viceversa. La autoridad de aplicación podrá autorizar excepcionalmente la inscripción y extensión de un número mayor de boletos de señales al establecido. No podrá incluirse en el mismo boleto la señal con viceversa.

CAPITULO III: DE LA CADUCIDAD E INHABILITACIÓN

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro General de Marcas y Señales caduca:

- a) Por falta de cumplimiento a lo establecido en el art. 4°;
- b) Por renuncia del titular;
- c) Por disolución de la sociedad si no mediare transferencia;
- d) Por haber dejado de poseer hacienda;
- e) Por sentencia judicial;
- f) Por ser infractor reincidente a la presente ley por segunda vez;
- g) Por sentencia firme condenatoria por la comisión del delito de abigeato.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación inhabilitará los boletos de marcas y señales por un término de hasta diez (10) años cuando el titular de la inscripción fuere sancionado por

infracciones a esta ley o procesado por abigeato. Durante el transcurso del plazo de la inhabilitación no se inscribirán al titular nuevos diseños de marcas o señales.

Artículo 10.- En los supuestos previstos por el art. 8°, incs. a), f) y g) y el art. 9°, la caducidad e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el implicado fuere titular.

CAPITULO IV: DEL REGISTRO

Artículo 11.- A todo boleto de marca y/o señal que se registre se le asignará individualmente una numeración siguiendo un orden correlativo.

Artículo 12.- Los boletos de marcas y señales deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros, después de su otorgamiento sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo correspondiente.

Artículo 13.- Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de esta ley, serán comunicadas a las autoridades del Registro o juzgado de paz jurisdiccional según corresponda y éstos entre sí, para su conocimiento, y en su caso, para que efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Los solicitantes de la marca y/o señal podrán proponer hasta tres diseños. El organismo competente procederá a cotejarlo con los ya registrados admitiendo o denegando la inscripción conforme lo establecido por la presente ley y su decreto reglamentario.

CAPITULO V: DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 15.- La transferencia del derecho de uso de marcas o señales se formalizará por instrumento privado, escritura pública o resolución judicial. Surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro. La autoridad competente, a pedido del interesado o mediante orden judicial, procederá a tomar razón en el Registro correspondiente del cambio de titular, previa constatación de que se han cumplido las formalidades establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 16.- Cuando los intervinientes en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos (2) personas hábiles, o bien, colocarán los interesados su impresión digital, certificando tal constancia el funcionario interviniente.

Artículo 17.- Cualquier cambio o modificación en la titularidad de la marca o señal deberá ser denunciada por ante la autoridad de aplicación acreditando suficientemente los actos que se hubiesen otorgado.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier modificación en el Registro, sin orden del juez de la sucesión. Cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de hacienda de la sucesión, el organismo competente expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no vale para vender animales.

CAPITULO VI: DE LOS DUPLICADOS Y RECTIFICACIONES

Artículo 19.- En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, se otorgará un duplicado que llevará constancia de su carácter quedando caduco y sin ningún efecto el original, debiéndose labrar el acta correspondiente ante el juzgado de paz jurisdiccional o ante la autoridad policial más próxima.

Artículo 20.- El solicitante de un duplicado o triplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número, el libro, el folio de inscripción, diseños y características.

Artículo 21.- El organismo correspondiente dejará constancia en el Registro de los duplicados de boletos que extienda.

Artículo 22.- Cuando exista inexactitud entre la marca y/o señal registrada y la realidad jurídica extra registral, proveniente del error u omisión en el documento, la autoridad de aplicación a pedido del titular o de oficio, procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.

CAPITULO VII: DE LA MARCACIÓN Y SEÑALADA

Artículo 23.- Queda prohibido el uso de la marca cuyo diámetro línea máxima exceda de diez (10) cm, pudiendo reducirse a siete (7) cm como mínimo.

Artículo 24.- Al ganado mayor se lo marcará en el brazuelo, quijada, pescuezo o cuarto posterior y siempre del lado izquierdo.

Artículo 25.- La marca se impondrá en la posición que figure en el boleto y coincidente con la línea vertical.

Artículo 26.- En el ganado mayor deberá respetarse la señal a la par de la marca, en caso

de oscuridad o confusión para dirimir toda duda sobre la propiedad del animal pero en ningún supuesto la sola señal establecerá la presunción del derecho de propiedad.

Artículo 27.- Los animales mayores serán contramarcados y vueltos a marcar (remarcados) cuando cambien de propietario y los animales menores serán contraseñados en aquellos casos previstos en el art. 4° de la presente ley.

Artículo 28.- La contramarca consiste en la colocación por parte del titular, de la misma marca que lleva el animal, lo más próximo posible a la anterior, pero invertida ciento ochenta grados a efectos de anularla.

Artículo 29.- Remarcar, consiste en colocar por el nuevo propietario su propia marca sobre el animal que ha comprado.

Artículo 30.- El ganado menor se señalará en la forma habitual pudiendo tatuarse en cualquier parte desprovista de lana o pelo.

Artículo 31.- Queda prohibido señalar animales trozando más de la mitad de una o ambas orejas, como así también por bayoneta.

Artículo 32.- Nadie podrá proceder a marcar, señalar, remarcar o contraseñar hacienda, sin tener el respectivo boleto debidamente registrado e inscripto por el juez de paz de su jurisdicción y sin que éste haya otorgado el permiso respectivo, el que exigirá como requisito indispensable el haber dado aviso a sus linderos con no menos de cinco (5) días de anticipación y a la Comisión Departamental Sanitaria correspondiente. Este aviso tendrá vigencia para el ganado porcino sólo cuando existan vecinos linderos dedicados a esta actividad.

Artículo 33.- Se supone mal habidos y caerán en comiso, los cueros vacunos y yeguarizos que no lleven contramarca, salvo certificado del dueño de la marca. Caerán también en comiso los animales que se encuentren en las condiciones que fija el art. 31.

Artículo 34.- Aquellos cueros, tanto de ganado menor como de ganado mayor que ingresen a barraca y/o frigorífico con habilitación del SENASA con destino a comercialización, industrialización y/o exportación podrán sufrir, en dicho establecimiento, el corte de la cabeza, para lo cual deberá labrarse un acta donde se indicará el diseño de las marcas y/o señales y la cantidad de cueros que serán sometidos a este tratamiento, debiéndose sellar cada uno de ellos, previo control por parte de la autoridad competente. Si a partir del ingreso a matadero de la hacienda destinada a faena no existe reclamo alguno sobre la misma los cueros de estos animales podrán sufrir el corte de cabeza.

CAPITULO VIII: DEL CERTIFICADO DE ADQUISICIÓN

Artículo 35.- El certificado de adquisición de semovientes mayores y/o menores, debe cumplimentar los requisitos establecidos por los arts. 12 y 13 de la ley Nacional 22.939. Los jueces de paz y autoridad de aplicación del Registro General de Marcas y Señales son competentes para autenticar el instrumento. Los juzgados de paz están autorizados a vender talonarios tipo con cinco (5) juegos de certificados de propiedad a todo solicitante que acredite su condición de poseedor de hacienda o su representante legal o al administrador judicial de la sucesión. Dichos talonarios contendrán dos (2) partes cada uno y corresponderán a: El original para el comprador y el duplicado para el vendedor. La transferencia de cueros deberá instrumentarse igualmente con el certificado de adquisición previsto en el presente.

Artículo 36.- Si el tramitante fuera un administrador judicial, apoderado o autorizado, presentará copia autenticada del poder que lo acredita como tal, el cual quedará en el juzgado de paz y tendrá valor (si no ha sido otorgado para un acto especial) hasta ser renovado y/o transferida la marca y/o señal.

Artículo 37.- En caso de ser acopiador de frutos deberá dejarse constancia en el certificado de propiedad el número de inscripción que le haya correspondido en el Registro de Acopiadores.

Artículo 38.- La policía procederá al comiso de todo animal cuyo poseedor no pueda justificar debidamente a su requerimiento la propiedad. Tratándose de animales marcados o señalados, se establecerá por intermedio del Registro, quién es su verdadero propietario, para proceder a su restitución, sin perjuicio de iniciar la acción judicial que pudiera corresponder.

CAPITULO IX: GUÍAS DE TRANSPORTE

Artículo 39.- El único valor de la guía de transporte es la autorización para el traslado de lo indicado en ella (semovientes y/o frutos), entre un punto de la jurisdicción en que fue emitida y el destino también mencionado en ella. La guía de transporte para el traslado de hacienda mayor y/o menor, cueros, lanas, cerdas y pelo caprino podrá ser confeccionada por el responsable del establecimiento ganadero o por el juez de paz de la jurisdicción, a pedido de parte, previo haber dado cumplimiento a las normas de sanidad animal vigentes.

Artículo 40.- Los formularios de guías de transporte estarán contenidos en talonarios de cinco (5) juegos de cuatro (4) partes cada uno y corresponderán:

- a) El original para el transportista;
- b) El duplicado para el comprador;

- c) El triplicado para Policía quien los enviará a los juzgados de paz de la jurisdicción que corresponda y posteriormente este último lo remitirá mensualmente al Registro de Marcas y Señales de la Provincia;
- d) El cuadruplicado para el vendedor. Los talonarios llevarán numeración preimpresa.

Artículo 41.- La utilización del sistema de talonarios a que se hace referencia en el artículo anterior requiere la solicitud de adhesión previa por parte del productor.

Artículo 42.- Los talonarios de guías de transportes serán distribuidos a través de los juzgados de paz existentes en la Provincia, debiendo, el productor que optare por el uso de los mismos, adquirirlos en el juzgado de paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de su establecimiento.

Artículo 43.- Los productores que no se adhieran al sistema de talonarios de guías implementado por esta ley y que necesiten realizar traslados de semovientes y/o frutos, deberán dirigirse al juzgado de paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de su establecimiento para la obtención de la guía correspondiente.

Artículo 44.- En ambos casos las Guías deberán ser indefectiblemente intervenidas por la autoridad policial más próxima, siguiendo la ruta de destino, trámite éste que podrá cumplimentarse en el término de quince (15) días corridos a partir de la fecha de confeccionada la misma; inscripción que deberá realizar el Juzgado de Paz que la otorgue, en lugar destacado de la misma. Vencido dicho lapso de tiempo carecerá de validez.

Artículo 45.- La validez de los talonarios de guías de transporte caducará el treinta y uno (31) de marzo de cada año, fecha ésta en la que el productor deberá haber dado cumplimiento íntegramente a las obligaciones tributarias fijadas a estos efectos. Debiendo acreditar tal circunstancia ante el juzgado de paz de su jurisdicción.

Sin perjuicio de lo establecido las guías quedan invalidadas de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Clausura del establecimiento por parte de autoridad competente.
- b) Por orden judicial.

Acreditado fehacientemente por el juez de paz de la jurisdicción que corresponda que ha cesado la causal de invalidez, los talonarios de guías recobran vigencia.

Artículo 46.- A partir de la fecha de emisión de la guía de transporte el productor contará con treinta (30) días corridos para hacer efectivo el pago de las tasas fijadas para el traslado de hacienda y/o frutos. El pago se efectuará en el Banco del Chubut S.A. en boleta de depósito previamente intervenida por el juzgado de paz próximo al lugar del pago. La falta de pago dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho el pago de la multa prevista en el art. 68 de la presente ley.

Artículo 47.- Las guías de transporte para el traslado de hacienda deberán contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y número de Documento del comprador.
2. Origen y destino de la hacienda. Cantidad de animales.
3. Nombre, apellido y número de documento del transportista.
4. Finalidad (cría, faena, consumo, exposición, juegos deportivos).
5. Diseño de la marca y/o señal.
6. Lugar, fecha y hora de emisión de la guía.
7. Firma del emisor.
8. Número de certificado de adquisición.
9. Número de patente del vehículo.

Artículo 48.- Las guías de transporte para el traslado de frutos deberán contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y número de documento del comprador o consignatario y transportista.
2. Origen y destino de los frutos.
3. Cantidad de kilogramos transportados.
4. Diseño de la marca y/o señal en el caso de transporte de cueros para primera venta.
5. Lugar, fecha y hora de emisión de la guía.
6. Firma del emisor.
7. Número de certificado de adquisición.
8. Número de patente del vehículo.

Artículo 49.- A excepción del traslado de hacienda, para la totalidad de los restantes productos, la guía de transporte es obligatoria para la primera venta.

Los traslados de dichos productos entre acopiadores, mayoristas y en general todos los que intervengan en la comercialización de productos primarios sin tener el carácter de productor, suplirán la guía de transporte por remitos expedidos con los requisitos exigidos para ellos por las normas comerciales y tributarias.

Artículo 50.- Incorpórase la guía de transporte con retorno para aquellos traslados de hacienda en que deba completarse el ciclo de pastaje de las majadas y/o rodeos, es decir, que las/os mismas/os deben ser trasladadas/os de inviernada a veranada o viceversa o deban cumplir el ciclo de reproducción, como asimismo aquel ganado mayor o menor que deba trasladarse con fines de participar en exposiciones, ferias, y/o juegos deportivos, caducando el período de validez de la guía cuando la hacienda transportada sea retornada a su lugar de origen.

Artículo 51.- El propietario o poseedor de hacienda que solicite la guía de transporte con retorno, abonará la tasa de servicios que corresponda solamente al iniciar el traslado.

Artículo 52.- No se autorizarán guías de transporte para la traslación de animales orejanos, es decir, que no lleven ningún tipo de marca y/o señal que puedan servir para comprobar la propiedad, salvo que éstas sean crías y siguiendo parte de la tropa, sigan a la madre.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación podrá exceptuar lo dispuesto en el artículo anterior, al ganado ovino que haya sido seleccionado y destinado a exportación, cuando el país de destino así lo requiera, operación ésta que deberá acreditarse fehacientemente.

Artículo 54.- Todo transportista o arriero por cuenta de terceros deberá requerir del propietario antes del movimiento del ganado y/o frutos, la guía de transporte donde constatará el número de certificado de adquisición. La falta de dicho documento, sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 67 de la presente ley, y siempre que el hecho no constituya delito, dará motivo suficiente para el comiso de la lana, pelo, cuero o cerda, si en el término de diez (10) días no prueba la propiedad del producto en forma legal. En el caso de transporte de hacienda, se podrá detener éste. En todos los casos se iniciarán por intermedio de la Policía las actuaciones correspondientes para determinar si existió o no delito o si se trata de una simple infracción.

Para el transporte de frutos por cuenta y orden de acopiadores, el transportista deberá solicitar a las autoridades correspondientes el precintado del transporte de cueros, previo visado policial, autoridad ante quien exhibirá el total de las guías que justifiquen el producto y/o fruto para su libre tránsito y contar con el remito que prevé el art. 49 de la presente ley. Cuando el infractor no regularice su situación en el plazo establecido se procederá al decomiso y venta por licitación privada ante el juez de paz, conforme lo establecido por LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) y su reglamentación o la legislación que en el futuro la sustituya.

Artículo 55.- Cuando durante el traslado de animales y/o frutos se hayan realizado actos que impliquen modificación en la cantidad de lo transportado y el interesado requiera continuar el traslado del resto de los animales y/o frutos, la guía original tendrá validez siempre y cuando no haya llegado a destino y efectuado en la misma la aclaración de los animales y/o frutos vendidos, faenados o sujetos a otra operación.

En caso que el propietario hubiere llegado a destino y se produzcan modificaciones como las referidas en el párrafo anterior, deberá confeccionarse otra guía por el resto, si desea continuar o retornar.

CAPITULO X: DE LAS PENALIDADES

Artículo 56.- Las autoridades policiales, municipales, jueces de paz y todo otro funcionario que determine esta ley y su reglamentación, vigilarán su estricto cumplimiento, dando cuenta en todos los casos a la policía más próxima. Igual derecho corresponderá a los particulares.

Artículo 57.- Toda infracción a la presente ley y su reglamentación se probará mediante actuaciones que por denuncia o de oficio, labrará la Policía. Los infractores, siempre que el hecho no constituya delito, serán puestos a disposición del juez de paz, quien aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 58.- Los reincidentes se harán pasibles la primera vez, del duplo de la multa fijada para la infracción y el triple en las sucesivas, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 8°, inc. f) de esta ley.

Artículo 59.- Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en una misma infracción comprobada, sufrirán la cancelación y/o inhabilitación de la marca y/o señal de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8°, inc. f) y 9°. La cancelación o inhabilitación dispuesta, comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Artículo 60.- Los que usaren marcas y señales no registradas o marcas y señales que no sean de su propiedad, serán pasibles de una multa de tres mil doscientos (3200) módulos. En la misma pena incurrirá quien usare la señal fuera de la jurisdicción del juzgado de paz para el que ha sido otorgada.

Artículo 61.- Los que infrinjan lo dispuesto por el art. 24 serán pasibles de una multa que asciende a cuatrocientos (400) módulos por cada animal marcado.

Artículo 62.- Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, se harán pasibles a una multa equivalente al valor de ochocientos (800) módulos.

Artículo 63.- Los que transgredieren lo dispuesto por los arts. 25 y 31 se les aplicará una multa equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos por animal o cuero.

Artículo 64.- Los que no cumplimenten la estadística ganadera se harán pasibles de una multa equivalente al valor de mil (1000) módulos.

Artículo 65.- A los infractores del art. 33 de la presente ley se les aplicará una multa equivalente al valor de dos mil (2000) módulos.

Artículo 66.- A los infractores de los arts. 32 y 34 se les aplicará una multa equivalente al valor de mil (1000) módulos por cada animal o cuero.

Artículo 67.- Todo propietario, transportista, dependiente, que infringiere lo dispuesto en el

art. 54 será sancionado con multa conforme a la siguiente escala:

- a) Ganado Bovino Cantidad Módulos
de 1 a 49 bovinos 1.000 a 3.599
de 50 a 99 bovinos 3.600 a 6.099
de 100 o más 6.100 a 7.200
- b) Ganado ovino
de 1 a 99 500 a 1.499
de 100 a 299 1.500 a 3.000
de 300 o más 3.001 a 5.600
- c) Otro ganado
de 1 a 99 500 a 1.499
de 100 a 299 1.500 a 3.000
de 300 o más 3.001 a 5.600
- d) Lana
Hasta 1.000 kgs 1.000 a 2.500
De 1.001 a 4.000 kgs. 2.501 a 5.500
De 4.001 a 10.000 kgs 5.501 a 9.500
Más de 10.000 kgs 9.501 a 11.200
- e) Otros frutos 2.500

Cuando se tratare de acopiadores de frutos que no cuenten con el remito habilitante a que hace referencia el art. 49 de la presente ley, se procederá al comiso del registro e inhabilitación de hasta un (1) año, de acuerdo a las distintas circunstancias de hecho que surjan de las actuaciones y antecedentes del infractor.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer por vía reglamentaria la graduación de las multas, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos; las mismas no podrán superar el máximo establecido en la presente ley. Los importes de las multas serán reajustados mensualmente de acuerdo con la evolución de precios mayoristas nivel general suministrada por el INDEC; los montos también serán actualizados sobre la base del mismo índice entre la fecha en que debió pagarse y la del efectivo pago.

Artículo 69.- A los infractores del art. 46 se les aplicará una multa equivalente a un porcentaje de la tasa de servicios que debió oblar por la guía. La misma se incrementará mensualmente por cada período mensual incumplido conforme a la escala que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. La multa no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa de servicios que debió oblar el infractor.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 70.- Contra las resoluciones de los jueces de paz que impongan sanciones, podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días de su notificación. El juez de paz resolverá en el término de cinco (5) días. De la resolución definitiva, podrá recurrirse en grado de apelación ante el juez en lo correccional de la circunscripción que corresponda al asiento del juzgado de paz, dentro de los diez (10) días de notificada. Si transcurrido el plazo fijado, no se hiciere uso del derecho de recurrir, la sanción aplicada quedará firme y será ejecutada.

Artículo 71.- Todas las cuestiones o dudas sobre la aplicación e implementación de esta ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación, previo dictamen de la Asesoría Legal del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 72.- Para la retribución de los servicios que presta el Registro General de Marcas y Señales se tendrán en cuenta los módulos fijados en la ley de obligaciones tributarias, correspondiendo abonar dichas tasas por cada uno de los rubros que a continuación se indican:

- a) Por animal (ganado menor) en cada guía para traslado 0,64 módulos
- b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para traslado: 1,28 módulos
- c) Por kilogramo en cada guía para el transporte de lana, cueros y otros frutos: 0,094 módulos
- d) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias: 0,96 módulos
- e) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias: 0,64 módulos
- f) Por cada boleto de marca, su renovación, duplicado o transferencia: 350 módulos
- g) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado o transferencia: 50 módulos.

Artículo 73.- Se eximirán del pago de las tasas de servicios para el traslado de hacienda y/o sus frutos, a aquellos productores que se encuentren en zona de desastre agropecuario, en tanto que para aquellos que se encuentren en zona de emergencia agropecuaria, se les hará una quita de un veinte por ciento (20%) al pago de dicha tasa. Para la obtención de estos beneficios, se exigirá la presentación del certificado respectivo, otorgado por autoridad competente.

Artículo 74.- No se hará efectivo el pago del gravamen, cuando el solicitante o el titular del certificado, boleto de marca y/o señal, sea: El estado nacional, provincial o municipal y sus dependencias y reparticiones autárquicas. Se expedirán en esos casos dichos documentos en forma gratuita y llevarán la leyenda "sin cargo".

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar y/o actualizar la cantidad de módulos fijados en la presente ley.

Artículo 76.- Los montos recaudados por aplicación de la presente ley en todo concepto, deberán depositarse en la cuenta que la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) abrirá en las sucursales del Banco del Chubut S.A., quien dispondrá su utilización.

Artículo 77.- El diez por ciento (10 %) del monto mensual recaudado por aplicación de la presente ley será depositado por Comisión Nacional de Sanidad Animal (COPROSA) en un Fondo Especial a nombre del organismo de aplicación del Registro General de Marcas y Señales. La reglamentación establecerá el destino que se darán a dichos fondos.

Artículo 78.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 79.- Fíjase el valor módulo para la aplicación de la presente ley en pesos diez centavos (\$ 0,10).

Artículo 80.- LEY GENERAL. Comuníquese, etc.

LEY III - N° 17 (Antes Ley 4113) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1/43 Decreto 1440/98 art. 1 (texto ordenado de la ley 4113) 44 Ley 4779 art. 1 45/80 Decreto 1440/98 art. 1 (texto ordenado de la ley 4113)

Artículo suprimido: anterior art. 79 y 78 (caducidad por objeto cumplido)

LEY IV - N° 17 (Antes Ley 4113) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4113) Observaciones

1/67 1/67 68 67 bis 69 68 70 69 71 70 72 71 73 72 74 73 75 74 76 75 77 76 78 77 79 79 80 80